

El, se ha dado por regla al gobierno la constitucion acordada por el congreso constituyente de este año, en cuanto no se oponga al mismo pronunciamiento, dejandole a i con facultades discrecionales:

2.º Que no estando reunido, ni pudiend. se reunir el congreso que deberia dictar todas aquellas disposiciones que no están en la esfera natural de las atribuciones del gobierno ejecutivo, éste debe dictarlas por sí para salvar su responsabilidad, restablecer el orden i tranquilidad, i llevar a efecto el pronunciamiento ya indicado de los pueblos:

3.º Que para evitar toda arbitrariedad, el gobierno debe acomodarse a la voluntad nacional manifestada ya en alguna lei pre existente; i la de 28 de julio del año 14.º detalló las facultades de que podía usar el poder ejecutivo, en circunstancias no tan urgentes i tan graves, como en las que se halla actualmente la República agitada por partidos, trastornado el orden, i sembradas las semillas de la discordia civil que debe extinguirse de una vez para asegurar la paz interior i la tranquilidad pública:

4.º En fin, que no pudiendo hacer uso de estas facultades por sí mismo el gobierno, a causa de las distancias a que se halla de los lugares en que pueden ser necesarias, debe delegarlas en sus agentes naturales é inmediatos, que son los brazos que le ha dado la constitucion para el ejercicio de sus funciones, i para la ejecución de las leyes:

Por estas consideraciones he venido en decretar, i

DECRETO.

Art. 1.º El gobierno usará de las facultades que concedia al poder ejecutivo la lei de 28 de julio del año 14.º hasta que pueda reunirse la representacion nacional.

Art. 2.º Delega en los prefectos de los departamentos las facultades siguientes:

1.º La de hacer alistamiento para el completo de los cuerpos de linea, segun se lo pidiesen los comandantes jenerales.

2.º La de tomar anticipadas las contribuciones, i si esto no fuere bastante, hacer empréstitos bajo el crédito del gobierno.

Pivoda 142

3.º La de espulsar del país gubernativamente a los desafectos que por sus opiniones, actos i operaciones anteriores, se consideren perjudiciales a la tranquilidad pública.

Art. 3.º Los prefectos, si lo estiman necesario para la conservación del orden, podrán acuartelar las milicias, i emplearlas en el servicio activo del ejército, si así se lo pidieren los comandantes jenerales.

Art. 4.º Ellos dictarán a virtud de sus facultades naturales, cuantas providencias crean convenientes a la conservación del buen orden, i en caso que éste se turbare, harán se juzgue a los que resulten cómplices, conforme al decreto de conspiradores que se ha puesto nuevamente en vigor por el de 3 de agosto último.

Art. 5.º Podrán finalmente separar de sus destinos a los empleados sospechosos, i de quienes se tema con probabilidad que prevaliendose del influjo que les dan sus empleos, puedan turbar el orden i la tranquilidad; i nombrar en su lugar interinamente personas de toda confianza.

Art. 6.º Los prefectos darán cuenta al gobierno del uso que hagan de estas facultades, i podrán subdelegarlas en todo ó en parte a los gobernadores i a los jefes militares que manden las divisiones en actividad.

El ministro secretario de Estado en el departamento del interior i justicia queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Bogotá a 19 de octubre de 1830-20.º RAFAEL URDANETA.—El ministro del interior i justicia.
Estanislao Vergara.

DECRETO

Designando los autores por los cuales deba enseñarse en los colegios i universidad de Bogotá.

Rafael Urdaneta jeneral en jefe de los ejércitos de la República, enorgado del poder ejecutivo etc. etc. etc.

CONSIDERANDO:

136-22

Que en las presentes circunstancias es muy oportuno

F 2266



renovar una expresa designación de los autores por los cuales deba enseñarse en los colejos i universidad de esta capital, principalmente en las clases de derecho, para que la instrucción de la juventud sea recta i sana, ventajosa á la religion, á la moral pública i al Estado, de manera que no inspire niagunos recelos; á propuesta de la universidad central de Cundinamarca; he venido en decretar; i

DECRETO.

Art. 1.º Las lecciones del derecho civil romano, se darán por los comentarios sobre la instituta del Justiniano; de Vinnio, Magro ó Heineccio.

Art. 2.º En las clases de derecho canónico, los catedráticos enseñarán por las obras de Lockis i Cavalario.

Art. 3.º Las obras de Raineval, Wattel ó Heineccio, se adoptarán para la enseñanza del derecho internacional ó de jentes.

Art. 4.º La obra de economía política de Juan Bautista Say continuará sirviendo para las lecciones de esta ciencia.

Art. 5.º El rector de la universidad central cuidará de que los catedráticos den sus lecciones precisamente por los autores asignados, omitiendo de ellos aquellas doctrinas que chocando con el dogma católico, ó con la sana moral, puedan pervertir el espíritu i el corazón de los estudiantes.

Art. 6.º Los catedráticos de filosofía tendrán la libertad de trabajar sus propios cursos, ó de escojer los mas selectos i apropiados á la religion i costumbres del pais; i los rectores así el de la universidad como de los colejos, tendrán tambien el cuidado de no permitir que las materias que en esta clase se estudien, sean perjudiciales al dogma ó á la moral, para lo que tomarán todas las precauciones que su prudencia i celo les sugieran.

El ministro secretario de Estado del despacho del interior i justicia queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá á 26 de octubre de 1830-20.-RAFAEL URDANETA.—El ministro del interior.

Estarislaw Fergará.

Pineda 142

DECRETO

Prohibiendo que ningun individuo pueda tomar posesion de su empleo politico civil ó de hacienda, mientras no acredite estar solvente con la hacienda pública.

Rafael Urdaneta jeneral en jefe de los ejércitos de la República, i encargado provisionalmente del gobierno.

CONSIDERANDO:

1.º Que los empleados políticos, civiles i de hacienda, deben ser los que por su buena conducta merezcan mejor concepto público:

2.º Que hai varios ejemplares de que sujetos que han abusado de la confianza que el gobierno ha hecho de ellos, malversando los intereses de la hacienda nacional en los destinos que han obtenido, han sido posteriormente colocados en otros, quizá ignorandose su mal manejo anterior:

3.º Que es de suma conveniencia dejar sin opcion á empleo alguno, sea de la clase que fuere, á los deudores á cualquier ramo fiscal:

DECRETO.

Art. 1.º Ningun individuo que sea provisto para empleo político, civil ó de hacienda, podrá ser posesionado de él, mientras no acredite estar solvente con la hacienda pública.

Art. 2.º Al efecto las autoridades respectivas para dar posesion á los nombrados exigirán certificacion del tribunal mayor de cuentas, i de la tesoreria departamental á que pertenezcan, de estar á paz i salvo con el erario de la nación.

Art. 3.º La posesion que sin este requisito se dé, será nula, i cualquiera persona tiene derecho para reclamarla.

Art. 4.º Para que el gobierno pueda dictar las providencias oportunas, á fin de que se pongan á salvo con el Estado, aquellos empleados que estén actualmente en ejercicio de sus funciones, i sean deudores á la hacienda nacional, los prefectos exigirán de las respectivas tesorerías, una

137

